

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0661/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró inadmisible la acción de amparo de cumplimiento incoada por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L., el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: declara inadmisible la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Ingeniería Peña, S.R.L., en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, Yunior Torres Ayala en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y José Agustín Hernández en su calidad de Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Jarabacoa, por existir otras vías judiciales abiertas, tal como se consigna en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: declara el proceso libre de costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la entidad Ingeniería Peña, S.R.L., mediante el Acto núm. 342/2023,



del trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

# 2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la entidad Ingeniería Peña, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, al señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde municipal del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, y a la señora Yikania Isabel Pichardo Rodríguez, en su calidad de presidenta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Jarabacoa, mediante el Acto núm. 350/2023, del quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza, alguacil de estrados de la Unidad de Citación Jurisdicción Penal de La Vega.

# 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró inadmisible la acción de



amparo de cumplimiento incoada por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L., bajo las siguientes consideraciones:

- 7. El Procurador General Contencioso Tributario Administrativo ha solicitado que sea declarado notoriamente improcedente la presente acción de amparo porque la parte accionante no le ha dado cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la ley 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos, ya que la misma establece el procedimiento con el artículo 44 de la ley 1494 del año 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa de la cual el tribunal forma parte conociendo esta materia y en esta se establece el procedimiento a seguir en materia de ejecución de las sentencias. La parte accionante solicitó el rechazo por improcedente y mal fundado.
- 8. Visto los documentos depositados por la parte accionante, ciertamente ha cumplido con las disposiciones establecidas en el artículo 3 y 4 de la ley 86-11, visto los documentos depositados en el expediente, el tribunal rechaza la inadmisibilidad, porque la parte accionante ha cumplido con esos artículos y se comprueba tal situación con la respuesta emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, en ese sentido, rechaza la solicitud de inadmisibilidad por ser carente de fundamento legal.
- 9. Visto el acto 41/2023 de fecha 20 de enero del año 2023 donde el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa le notifica a la parte accionante que fue incluida en el presupuesto del año 2023 con la suma de RD\$1,200,000.00 para ser pagado en partidas mensuales de RD\$100,000.00, lo que significa, que el ayuntamiento ha cumplido con lo establecido en la ley pues mediante el acta de sesión ordinaria número 034-2022 de fecha 07 de diciembre 2022 aprobó la partida de RD\$1,200,000.00 a favor de la hoy accionante. En ese sentido, si la



parte accionante no estaba de acuerdo con lo aprobado en el acta de sesión ordinaria número 034-2022, lo que corresponde es impugnar por la vía administrativa ese acto, no la interposición de un amparo de cumplimiento, razones por las cuales, declara inadmisible la presente acción de amparo, por existir otras vías judiciales abiertas efectivas, artículo 70 numeral 2 ley 137-11, pues esta juez de amparo no puede referirse a una decisión emitida en una acta de sesión ordinaria, escapa a su competencia, pues propiamente, el accionante al no estar de acuerdo con la asignación hecha en el presupuesto, el amparo no es la vía, sino la impugnación del acta de sesión ordinaria por la vía administrativa.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la entidad Ingeniería Peña, S.R.L., en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

- a. Que el Ayuntamiento de Jarabacoa contrató los servicios profesionales de INGENIERÍA PEÑA, S.R.L., para realizar diversas obras de infraestructura y, luego de concluidos los trabajos, el pago no le fue realizado procediendo en consecuencia a demandar su cobro».
- b. Que mediante «la Sentencia Civil No. 414 de fecha catorce (14) de Marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se acogió parcialmente la demanda; la referida sentencia en el ordinal Cuarto condena al Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, al pago de un interés



judicial de la suma adeudada, a "razón de un 1.5% a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia".

- c. Que ambas partes recurrieron en apelación, obteniéndose la Sentencia Civil No. 18/2013, de fecha dieciocho (18) de enero del año Dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en su ordinal Tercero condena al Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa a pagar a favor de la sociedad comercial INGENIERÍA PEÑA, S.R.L., la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$5,256,613.47) y confirmó los demás aspectos de la Sentencia Civil No. 414 de fecha catorce (14) de Marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
- d. Que el Ayuntamiento de Jarabacoa recurrió en Casación la Sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega resultando de ese recurso la Sentencia No. 0846/2021 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de Casación.
- e. Que existe en la especie una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que ordena el pago de una suma de dinero en favor de la hoy recurrente.
- f. Que mediante Acto Número 1015/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, del Ministerial Gustavo Javier Ariza, la exponente solicita al Ayuntamiento de Jarabacoa, la inclusión de la deuda en el presupuesto del año 2023, de conformidad con el mandato de la Ley 86-11.



- g. Que ante el silencio negligente del Ayuntamiento de Jarabacoa y estar en total incertidumbre respecto de la inclusión de su crédito, nuestra representada mediante Acto Número 005/2023 de fecha 04 de enero del 2023 solicita al Ayuntamiento de Jarabacoa informar si la deuda fue incluida en el Presupuesto del Ayuntamiento para el año 2023, conforme le fuere requerido mediante acto número 1015/2022 de fecha 13 de octubre del 2022 del Ministerial Gustavo Javier Ariza.
- h. Que mediante el Acto No. 41/2023 de fecha 20 de enero del 2023 del Ministerial Weni Antonio Oviedo, que el Ayuntamiento de Jarabacoa comunica a los accionantes que se asignó una partida de RID\$1,200,000.00 para el pago a cuenta pendiente con INGENIERÍA PEÑA, S.R.L., el cual será pagado en 12 cuotas de RD\$100,000.00 cada una.
- i. Que esta declaración es más bien una confesión de que el Ayuntamiento de Jarabacoa ha violado la Ley al negarse a incluir el pago de la deuda total que tiene con INGENIERÍA PEÑA, S.R.L., en el presupuesto del año 2023.
- j. Que la ley prevé una obligación de cumplimiento inmediato con la única excepción que es la posibilidad de pasar la deuda al presupuesto siguiente. De ningún modo se faculta a ninguna entidad pública a dividir en cuotas el pago de la sentencia y mucho menos de manera unilateral.
- k. Que la recurrente decide interponer un Amparo de cumplimiento para garantizar la ejecución de la sentencia de manera íntegra. mediante instancia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023) y notificada mediante el acto 104/2023, de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza, Alguacil de Estrado de la Unidad, Centro de Citación, Notificación y Correspondencia de la Jurisdicción



Penal de La Vega. Esta acción fue asignada a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante el auto número 00345-2023 de fecha 27/01/2023, emitido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

- l. Que la decisión de incumplir la sentencia que ordena pagar sumas de dinero en favor de INGENIERÍA PEÑA, S.R.L., fue propuesta por el Alcalde de Jarabacoa y aprobada por el Concejo de Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Jarabacoa.
- m. Que son los responsables directos de la grosera violación de derechos en contra de nuestra representada INGENIERÍA PENA, S.R.L., y con ello, comprometen su responsabilidad patrimonial.
- n. En palabras llanas, el tribunal a quo entendió que con la citada asignación presupuestaria se había cumplido la ley y que además la via idónea es el recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo contenido en la asamblea del Consejo de Regidores.
- o. A solo 3 años de su primera sentencia emitida el 6 de febrero del 2012, este Tribunal Constitucional fijaba su posición sobre la ejecución de sentencias contra una entidad pública, en ocasión a la aplicación de la ley 86-11.
- p. Entonces, impedir al recurrente por vía legislativa embargar los recursos del Estado, en este caso expresado en el Ayuntamiento de Jarabacoa, y al mismo tiempo impedirle de ejecutar la sentencia firme en sus manos, sería una doble violación de los derechos del recurrente, específicamente la seguridad jurídica y la mencionada tutela judicial efectiva.
- q. En completo acuerdo con el Tribunal Constitucional en cuanto a la ausencia de otro mecanismo para hacer valer lo decidido por el juez



del amparo de cumplimiento, se hace pertinente abordar lo erróneamente establecido por el tribunal a quo cuando explica que la vía judicial idónea es el contencioso administrativo. Nada más absurdo, como ha sostenido este Tribunal Constitucional, esto sería una pérdida de tiempo, energía y recursos, porque somete al administrado a una dinámica interminable.

- r. Veamos lo antes lo antes afirmado en un ejemplo concreto. Si la recurrente decidiera seguir el curso sugerido por el tribunal a quo, atacaría la decisión del Ayuntamiento de La Vega ante el Tribunal Superior Administrativo con un recurso contencioso que LUEGO DE AGOTAR NUEVAMENTE TODAS LAS FASES QUE ATRAVESO EL PROCESO DE COBRO, terminará con una sentencia firme.
- s. Entonces, el Ayuntamiento de La Vega volverá a incluir una partida ínfima en el presupuesto del año siguiente y ese acto administrativo volvería al TSA. Esto sería un juego de nunca acabar.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y –consecuentemente– se acoja la acción de amparo presentada, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por INGENIERÍA PEÑA, S.R.L. contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, evacuada en fecha veintiocho (28) de febrero de año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y,



en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia Núm. 208-2023-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, evacuada en fecha veintiocho (28) de febrero de año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por INGENIERÍA PEÑA, S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO DE JARABACOA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por INGENIERÍA PEÑA, S.R.L., en consecuencia, ORDENAR al AYUNTAMIENTO DE JARABACOA a pagar de manera integra las condenaciones y accesorios a la fecha de emisión de la presente sentencia y hasta dar fiel cumplimiento a la misma, contenidos en la Sentencia Núm. 208-2023-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, evacuada en fecha veintiocho (28) de febrero de año dos mil veintitrés (2023).

QUINTO: IMPONER un astreinte de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) a favor de INGENIERÍA PEÑA, S.R.L., por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE JARABACOA Y DE MANERA SOLIDARIA E INDIVISIBLE EN LA PERSONA DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JARABACOA Y LOS REGIDORES Y REGIDORAS DEL CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE JARABACOA.



SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

- 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo
- a. Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, el señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde municipal del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y el señor José Agustín Capellán de la Cruz, en su calidad de regidor, a través de su escrito de defensa, depositado el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:
  - a. Que con relación a la acción de amparo de cumplimiento en contra de ING. YÚNIOR TORRES AYALA EN CALIDAD DE ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JARABACOA y JOSÉ AGUSTIN HERNÁNDEZ REGIDOR, incoada por la parte accionante INGENIERÍA PEÑA S.R.., representado por PEDRO BENJAMIN PENA DURAN, estos no cumplieron con los requisitos sine qua non establecidos en la Resolución núm. 198-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su artículo 3, la cual fue declarada conforme con la Constitución Dominicana a través de la sentencia No. 0311/20 emitida por ,este Tribunal Constitucional, en tal



sentido dichos accionantes no depositaron ni existe en el legajo de piezas y documentos aportado en este caso la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisión jurisdiccional, de lo que se desprende que los accionantes hoy recurrentes incumplieron tanto la resolución que establece el procedimiento a seguir en el caso de la especie anteriormente mencionada como el precedente constitucional que la declara conforme con la constitución (...)

Que el accionante en su recurso de revisión Constitucional alega el incumplimiento parcial de la sentencia civil No. 18/2013 de fecha 18/01/2013, porque solo se le incluye con una cantidad de dinero de RD\$ 1, 200, 000.00., mediante sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Jarabacoa, donde se evidencia la buena fe de las actuales autoridades del Ayuntamiento, así como también, en este caso debe ponderarse la incidencia del DERECHO COLECTIVO ANTE EL DERECHO PARTICULAR, al ,saber que los hoy recurrentes INGENIERÍA PEÑA S.R.L., representado por PEDRO BENJAMÍN PEÑA DURAN, procura que le paguen de manera completa una cantidad de dinero exorbitante de QUINCE MILLONES DE PESOS RD\$ 15, 000, 000.00, ante un presupuesto reducido que recibe el ayuntamiento, de lo que podemos colegir que el Ayuntamiento de Jarabacoa en el hipotético caso que sea obligado a pagar esa cantidad de dinero en una sola partida se quedaría inoperante, inútil, sin funciones y no podrá cumplir con las obligaciones y deberes que le debe dicha institución a todos los residente en el Municipio de Jarabacoa, y que le confiere la ley 176-07 entre ellas la recolección de desechos sólidos, afaltado, reparación de aceras y contenes, mantenimiento de los espacios públicos ect., en esas atenciones debe prevalecer el bien común y/o derechos colectivo ante el derecho particular o difuso que de



forma irrazonable quiere percibir el accionante, pero entendemos que este colegiado constitucional armonizara la confrontación de esos derechos predominando el colectivo. Es preciso puntualizar en cuanto a la competencia del tribunal que dictó la sentencia recurrida, nosotros como parte recurrida en este caso entendemos que dicho tribunal, la primera (1ra.) sala de la Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Vega, (En Atribuciones De Tribunal De Amparo), es el competente en razón de la materia y en cuanto a la territorialidad esto fundamentados en lo que establece la ley 137-11 Orgánica Del Tribunal Constitucional Y Los Procedimientos Constitucionales (Mod. Por la ley 145-11 del 4-07-2011, artículo 72, y algunos precedentes Constitucionales, pero debemos afirmar y sostenemos que la acción de amparo de cumplimiento intentada por el hoy recurrente por los motivos expuesto en este escrito debe ser declarada inamisible, reiteramos además que los recurrentes no hicieron el procedimiento correspondiente ya que no depositaron la certificación del Tribunal Constitucional, incumpliendo la Resolución núm. 198-2018, y la sentencia TC No. 0311/20.

c. Que el hoy recurrente INGENIERÍA PEÑA S.R.L.., representado por PEDRO BENJAMÍN PEÑA DURAN, alega en su recurso de revisión constitucional que el alcalde de Jarabacoa y el Consejo de regidores están comprometiendo su responsabilidad patrimonial, alegato este absurdo, desproporcional, al margen de los preceptos legales y sin fundamento serio, toda vez que lo solicitado por el hoy recurrente se le ha dado repuesta dentro de la posibilidades económicas del Ayuntamiento de Jarabacoa, esto se evidencia con los elementos de pruebas aportados en todas la instancia que ha comparecido los recurrentes, pero además cada una de las personas física envuelta en este proceso están desempeñando una calidad conferida mediante el



voto universal y no así como persona particular e independiente, así como también, no se puede utilizar el astreinte en esta materia constitucional como una especie de indemnización porque se estaría desnaturalizando el mismo.

Sobre esta base, el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, el señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde municipal del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y el señor José Agustín Capellán de la Cruz, en su calidad de regidor, solicitan se rechace el recurso o –en caso de revocar la sentencia a intervenir– se declare inadmisible la acción de amparo originaria, concluyendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido el presente escrito de defensa y/o contestación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, por ser hecho en tiempo hábil en razón de la materia y conforme al derecho.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO en todas sus partes el recurso de revisión Constitucional en materia amparo de cumplimento, incoado por INGENIERÍA PEÑA S.R.L.., representado por PEDRO BENJAMIN PEÑA DURAN, en contra de ING. YÚNIOR TORRES AYALA En calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y José Agustín Hernández, en calidad de Regidor, por los motivos expuesto en este escrito de defensa y porque en este proceso está plagado de irregularidades.

TERCERO: Que este honorable Tribunal Constitucional De La República Dominicana, TENGA A BIEN, RECOVAR, La Sentencia De Acción Constitucional De Amparo 208-2023-Ssen-00175 De Fecha 28 De febrero Del Año 2023, Dictada Por De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De



La Vega, (En Atribuciones De Tribunal De Amparo), y en consecuencia dicte su propia sentencia; por su autoridad NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, Y/O INAMISIBLE la acción constitucional de amparo de cumplimiento intentada por INGENIERÍA PEÑA S.R.L., representado por PEDRO BENJAMÍN PEÑA DURAN, por A) incumplir la resolución núm. 198-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda, al no depositar la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisión jurisdiccional. B) Por haber en este proceso cosa juzgada, ya que el accionante hoy recurrente acciono varias veces, trasgrediendo el precedente constitucional vinculante Sentencia TC No. 0127/20 Y SENTENCIA TC/0558/19, y violentando hasta la seguridad jurídica con su conducta. C) Por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no poner en causa al consejo de regidores y al actual presidente de dicho consejo la DRA. YIRKANIA ISABEL PICHARDO. D) Por falta de objeto al ser incluido mediante acta extraordinaria No. 034-2022, del Ayuntamiento de Jarabacoa de fecha 07 diciembre 2022, el reclamante hoy recurrente, INGENIERIA PEÑA S.R.L., representado por PEDRO BENJAMIN PENA DURAN, fue incluida en el presupuesto del año 2023. E) Por improcedente mal fundado y carente de base legal y por los motivos expuesto en este escrito de defensa.

CUARTO: Que sea RECHAZADO en todas sus partes la solicitud de astreinte solicitada por el hoy recurrente, por el mismo no haber justificado su pedimento, pero además porque este proceso está plagado de irregularidades procesales y violaciones a las garantías mínimas constitucionalmente protegidas, y por lo expuesto en este escrito de defensa.



La señora Yikania Isabel Pichardo Rodríguez, en su calidad de presidenta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Jarabacoa, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado mediante el Acto núm. 350/2023, del quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza, alguacil de estrados de la Unidad de Citación Jurisdicción Penal de La Vega.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
- 2. Sentencia Civil núm. 18/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013).
- 3. Sentencia núm. 0846/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- 4. Certificación de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se hace constar que no figuran en los registros ningún recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0846/2021, del veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno



(2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 5. Acto núm. 1015/2022, del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Unidad de Citación Jurisdicción Penal de La Vega.
- 6. Acto núm. 005/2023, del cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Jurisdicción Penal de La Vega
- 7. Acto núm. 342/2023, del trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentiva de la notificación de la Sentencia a la entidad Ingeniería Peña, S.R.L.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una reclamación presentada por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. contra el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, por los servicios prestados en diversas obras de infraestructura que, tras su finalización, no fueron remunerados. Provocando, en consecuencia, que la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. demandare el pago de dichos servicios por ante los tribunales de la República.

Resultando apoderado del caso la Cámara Civil y Comercial de la Segunda



Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió parcialmente la demanda mediante la Sentencia núm. 414 del catorce (14) de marzo del año dos mil doce (2012), condenando al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa al pago de la suma de un millón quinientos noventa y cuatro mil cien pesos con 00/100 (1,594,100.00) más el pago de intereses judiciales sobre la suma adeudada a un uno punto cinco por ciento (1.5%), desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia.

No conforme con este resultado, ambas partes apelaron la decisión, dando lugar a la Sentencia núm. 18/2013, del dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual condenó al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa a pagar a la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. la suma de cinco millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos trece pesos con 47/100 (\$5,256,613.47), y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

Ante esta situación, el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa recurrió en casación, pero el recurso fue rechazado a través de la Sentencia núm. 0846/2021 del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión no fue impugnada en sede constitucional, según consta en certificación librada por Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justica, el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia informó que no figuran en sus registros ningún recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0846/2021, del veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Por este motivo, la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. accionó en amparo de cumplimiento contra el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, el señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde municipal del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, y la señora Yikania Isabel Pichardo Rodríguez, en su calidad de presidenta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Jarabacoa, a los fines de que el monto total de la deuda consignado en las sentencias ordinarias fueren incluidas en el presupuesto del año dos mil veintitrés (2023) y pagada en su totalidad.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de la acción de amparo de cumplimiento, mediante la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisible la acción de amparo de cumplimiento interpuesta, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es franco, por lo que no se computa el día en que fue realizada la notificación -dies a quo- ni el día del vencimiento -dies ad quem-; por su parte, la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), interpretó que el plazo en cuestión también es hábil, es decir, que no se computan los días no laborables.
- c. La Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 342/2023¹; mientras que el presente recurso ya había sido depositado previamente el diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), lo que permite concluir que fue presentado en tiempo hábil.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Instrumentado por el Ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil de estrado de la 1era Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



- d. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la calidad para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,² según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la razón social Ingeniería Peña, S.R.L, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie.
- e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso contenderá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.
- f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a que el tribunal a-quo, erró al determinar que la vía judicial idónea para dilucidar el conflicto en cuestión es el contencioso administrativo, es decir, erró al aplicar la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a la acción de amparo de cumplimiento, por lo que, de igual forma incurrió en violación de precedentes de este Tribunal Constitucional.
- g. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

- (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- h. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional".

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le



permitirá continuar consolidando el criterio sobre el procedimiento previsto y el alcance de la acción de amparo de cumplimiento, para controlar de manera efectiva que la Administración cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos.

# 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, tal como hemos indicado en los antecedentes, la razón social Ingeniería Peña, S.R.L, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró inadmisible la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de los razonamientos siguientes:
  - 9. Visto el acto 41/2023 de fecha 20 de enero del año 2023 donde el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa le notifica a la parte accionante que fue incluida en el presupuesto del año 2023 con la suma de RD\$1,200,000.00 para ser pagado en partidas mensuales de RD\$100,000.00, lo que significa, que el ayuntamiento ha cumplido con lo establecido en la ley pues mediante el acta de sesión ordinaria número 034-2022 de fecha 07 de diciembre 2022 aprobó la partida de RD\$1,200,000.00 a favor de la hoy accionante. En ese sentido, si la



parte accionante no estaba de acuerdo con lo aprobado en el acta de sesión ordinaria número 034-2022, lo que corresponde es impugnar por la vía administrativa ese acto, no la interposición de un amparo de cumplimiento, razones por las cuales, declara inadmisible la presente acción de amparo, por existir otras vías judiciales abiertas efectivas, artículo 70 numeral 2 ley 137-11, pues esta juez de amparo no puede referirse a una decisión emitida en una acta de sesión ordinaria, escapa a su competencia, pues propiamente, el accionante al no estar de acuerdo con la asignación hecha en el presupuesto, el amparo no es la vía, sino la impugnación del acta de sesión ordinaria por la vía administrativa.<sup>3</sup>

b. Con el objetivo de contradecir los motivos de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta que:

En palabras llanas, el tribunal a quo entendió que con la citada asignación presupuestaria se había cumplido la ley y que además la vía idónea es el recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo contenido en la asamblea del Consejo de Regidores.

A solo 3 años de su primera sentencia emitida el 6 de febrero del 2012, este Tribunal Constitucional fijaba su posición sobre la ejecución de sentencias contra una entidad pública, en ocasión a la aplicación de la ley 86-11.

Entonces, impedir al recurrente por vía legislativa embargar los recursos del Estado, en este caso expresado en el Ayuntamiento de Jarabacoa, y al mismo tiempo impedirle de ejecutar la sentencia firme

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Negrita y Subrayado nuestro.



en sus manos, sería una doble violación de los derechos del recurrente, específicamente la seguridad jurídica y la mencionada tutela judicial efectiva.

En completo acuerdo con el Tribunal Constitucional en cuanto a la ausencia de otro mecanismo para hacer valer lo decidido por el juez del amparo de cumplimiento, se hace pertinente abordar lo erróneamente establecido por el tribunal a quo cuando explica que la vía judicial idónea es el contencioso administrativo. Nada más absurdo, como ha sostenido este Tribunal Constitucional, esto sería una pérdida de tiempo, energía y recursos, porque somete al administrado a una dinámica interminable.

Veamos lo antes lo antes afirmado en un ejemplo concreto. Si la recurrente decidiera seguir el curso sugerido por el tribunal a quo, atacaría la decisión del Ayuntamiento de La Vega ante el Tribunal Superior Administrativo con un recurso contencioso que LUEGO DE AGOTAR NUEVAMENTE TODAS LAS FASES QUE ATRAVESO EL PROCESO DE COBRO, terminará con una sentencia firme.

Entonces, el Ayuntamiento de La Vega volverá a incluir una partida ínfima en el presupuesto del año siguiente y ese acto administrativo volvería al TSA. Esto sería un juego de nunca acabar.

c. De igual forma, este tribunal constitucional, ha podido advertir, de la lectura de la instancia contentiva al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la parte recurrente, que la argumentación principal de esta es que, el objeto de la acción de amparo de cumplimiento, es el incumplimiento de la Ley núm. 86-11 que en sus artículos 3 y 4, obligan al



funcionario público a ejecutar el presupuesto aprobado y a pagar los montos condenatorios contenidos en sentencias que comportan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que en la especie:

procede aplicar el contenido de la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en cuyo caso se solicitó el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 y que fue erróneamente declarada inadmisible por el juez de amparo, pero posteriormente acogida por el Tribunal Constitucional mediante la indicada sentencia".

#### d. Por su parte, la parte recurrida argumenta que:

Que el accionante en su recurso de revisión Constitucional alega el incumplimiento parcial de la sentencia civil No. 18/2013 de fecha 18/01/2013, porque solo se le incluye con una cantidad de dinero de RD\$ 1, 200, 000.00., mediante sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Jarabacoa, donde se evidencia la buena fe de las actuales autoridades del Ayuntamiento, así como también, en este caso debe ponderarse la incidencia del DERECHO COLECTIVO ANTE EL DERECHO PARTICULAR, al ,saber que los hoy recurrentes INGENIERÍA PEÑA S.R.L., representado por PEDRO BENJAMÍN PEÑA DURAN, procura que le paguen de manera completa una cantidad de dinero exorbitante de QUINCE MILLONES DE PESOS RD\$ 15, 000, 000.00, ante un presupuesto reducido que recibe el ayuntamiento, de lo que podemos colegir que el Ayuntamiento de Jarabacoa en el hipotético caso que sea obligado a pagar esa cantidad de dinero en una sola partida se quedaría inoperante, inútil, sin funciones y no podrá cumplir con las obligaciones y deberes que le debe



dicha institución a todos los residente en el Municipio de Jarabacoa, y que le confiere la ley 176-07 entre ellas la recolección de desechos sólidos, afaltado, reparación de aceras y contenes, mantenimiento de los espacios públicos ect., en esas atenciones debe prevalecer el bien común y/o derechos colectivo ante el derecho particular o difuso que de forma irrazonable quiere percibir el accionante, pero entendemos que este colegiado constitucional armonizara la confrontación de esos derechos predominando el colectivo. Es preciso puntualizar en cuanto a la competencia del tribunal que dictó la sentencia recurrida, nosotros como parte recurrida en este caso entendemos que dicho tribunal, la primera (1ra.) sala de la Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Vega, (En Atribuciones De Tribunal De Amparo), es el competente en razón de la materia y en cuanto a la territorialidad esto fundamentados en lo que establece la ley 137-11 Orgánica Del Tribunal Constitucional Y Los Procedimientos Constitucionales (Mod. Por la ley 145-11 del 4-07-2011, artículo 72, y algunos precedentes Constitucionales, pero debemos afirmar y sostenemos que la acción de amparo de cumplimiento intentada por el hoy recurrente por los motivos expuesto en este escrito debe ser declarada inamisible, reiteramos además que los recurrentes no hicieron el procedimiento correspondiente ya que no depositaron la certificación del Tribunal Constitucional, incumpliendo la Resolución núm. 198-2018, y la sentencia TC No. 0311/20.

Que el hoy recurrente INGENIERÍA PEÑA S.R.L.., representado por PEDRO BENJAMÍN PEÑA DURAN, alega en su recurso de revisión constitucional que el alcalde de Jarabacoa y el Consejo de regidores están comprometiendo su responsabilidad patrimonial, alegato este absurdo, desproporcional, al margen de los preceptos legales y sin



fundamento serio, toda vez que lo solicitado por el hoy recurrente se le ha dado repuesta dentro de la posibilidades económicas del Ayuntamiento de Jarabacoa, esto se evidencia con los elementos de pruebas aportados en todas la instancia que ha comparecido los recurrentes, pero además cada una de las personas física envuelta en este proceso están desempeñando una calidad conferida mediante el voto universal y no así como persona particular e independiente, así como también, no se puede utilizar el astreinte en esta materia constitucional como una especie de indemnización porque se estaría desnaturalizando el mismo.

- e. Con la finalidad de determinar si el juez de amparo erró al aplicar la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en la acción de amparo de cumplimiento de referencia, resulta obligatorio analizar la instancia sometida al escrutinio del tribunal de amparo; en ese orden, se comprueba, conforme con las conclusiones vertidas en el escrito, que el otrora parte accionante solicitó acoger la acción de amparo de cumplimiento y ordenar al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, en la persona del Ing. Yunior Torres Ayala, en calidad de alcalde municipal del referido ayuntamiento, la inclusión en el Presupuesto del año dos mil veintitrés (2023), del pago establecido la Sentencia núm. 18/2013,<sup>4</sup> conforme lo ordenan los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 y el artículo 52.g de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.
- f. Como puede advertirse, la parte accionante incoó una acción de amparo de cumplimiento, sin embargo, el juez decidió el asunto con base en el régimen

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Del dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual condenó al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa a pagar a la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. la suma de cinco millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos trece pesos con 47/100 (\$ 5,256,613.47), más el pago de intereses judiciales sobre la suma adeudada a un uno punto cinco por ciento (1.5%), desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia.



procesal establecido en la Ley núm. 137-11 para el amparo ordinario, al aplicar el artículo 70.1 de dicha ley y declarar inadmisible la acción por existir otras vías judiciales abiertas. En ese sentido, resulta improcedente evaluar la admisibilidad de la acción bajo las normas procesales que conciernen al amparo ordinario; muy por el contrario, el régimen que corresponde emplear en el presente supuesto se encuentra previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, correspondiente al amparo de cumplimiento.

g. Y es que, sobre este particular las Sentencias TC/0264/22, del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022); TC/0459/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0116/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) han establecido de manera puntual lo siguiente:

El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.



En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).

- h. Por lo que, resulta evidente que el juez de amparo actuó de forma incorrecta, y su accionar no se corresponde con la realidad, al decidir el conflicto con base en un régimen que no le era aplicable, generando un error procesal, que debe ser sancionado con la revocación de la sentencia recurrida. En ese orden, el tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional y a revocar la sentencia recurrida, y con base en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo procedería a conocer las acciones, justificado en el principio de autonomía procesal, que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.<sup>5</sup>
- i. La acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa fue incoada por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) contra Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



del Municipio Jarabacoa, y José Agustín Hernández, en su calidad de regidor del Municipio Jarabacoa, con el propósito de que se acoja la acción y se ordene al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, en la persona del Ing. Yunior Torres Ayala, en calidad de alcalde, la inclusión en el presupuesto del año dos mil veintitrés (2023), del pago establecido la Sentencia núm. 18/2013, del dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual condenó al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa a pagar a la entidad Ingeniería Peña, S.R.L., la suma de cinco millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos trece pesos con 47/100 (\$ 5,256,613.47), más el pago de intereses judiciales sobre la suma adeudada a un uno punto cinco por ciento (1.5%), desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia, referida inscripción a realizarse, conforme lo ordenan los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 y el artículo 52.g de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; también procura que se condene al Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, al pago de una astreinte por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), por cada día de retraso en la decisión a intervenir.

j. Conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.



Párrafo. - En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

k. Por su parte, el artículo 52.g de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios dispone lo siguiente:

Articulo 52.- Definición y Atribuciones.

El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones:

g) La aprobación y modificación del presupuesto municipal, el cual será presentado a iniciativa de la sindicatura, y previa información publica de 15 días de 10s documentos presentados para que la ciudadanía pueda presentar sus consideraciones. Los bloques partidarios podrán presentar modificaciones en las sesiones de discusión, cumpliendo con la información pública de 15 días, previa a su discusión por el concejo



municipal.

- 1. Las pretensiones del accionante se fundamentan, esencialmente, en los argumentos que se exponen:
  - 10. Mediante el Acto No. 41/2023 de fecha 20 de enero del 2023 del Ministerial Weni Antonio Oviedo, el Ayuntamiento de Jarabacoa comunica a los accionantes que se asignó una partida de RD\$1.200,000.00 para el pago a cuenta pendiente con Ingeniería Peña el cual será pagado en 12 cuotas de RD\$100,000.00 cada una.
  - 11. Esta declaración es una prueba irrebatible de que el Ayuntamiento de Jarabacoa ha violado la Ley al negarse a incluir el pago de la deuda total que tiene con Ingeniería Peña, SRL, en el presupuesto del año 2023, en franca violación del artículo del artículo 4 de la de la Ley 86-11 de Fondos Públicos, es al Ayuntamiento de Jarabacoa y no al Ministerio de Hacienda "En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente"
  - 37. En este punto, es importante aclarar que Ingeniería Peña, SRL, está cuestionando el incumplimiento de la Ley 86-11 de Fondos Públicos en procura de la protección de sus derechos fundamentales, los cuales



están siendo vulnerados por una actuación constante, irregular e ilegal del Ayuntamiento de Jarabacoa al negarse a incluir la deuda que tiene con Ingeniería Peña, SRL, ascendente a la suma de quince millones setecientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 10/100 centavos (RD\$15,743,557.10). Por tanto, es evidente que la finalidad de la presente acción es asegurar la protección de derechos fundamentales que han sido lesionados por el incumplimiento de la Ley 86-11 de Fondos Públicos por el Ayuntamiento de Jarabacoa en una actuación que es completamente arbitraria.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano relacionada con el Amparo de Cumplimiento y la Ley 86-11 sobre Fondos Públicos.

45. "Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley No. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado? (página 19, acápite o, TC/0361/15)

46. "...el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución



de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultandos afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm.

86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-17" (página 19, acápite TC/0361/15).

#### m. Por su parte, la parte accionada solicita:

Primero: Que se declare inadmisible la presente acción constitucional de amparo toda vez que la parte accionante incumplió con las disposiciones del artículo 107 de la ley 137, al saber que accionó fuera del plazo de los 60 días que le otorga dicho artículo, posterior a la solicitud de cumplimiento del acto.

Segundo: Que se rechace en todas sus partes la acción de amparo toda vez de que la parte accionante no cumplió con el requisito establecido en la resolución 198-2018 del Ministerio de Hacienda, al saber que no depositó la certificación del Tribunal Constitucional, violentado el artículo 3 de dicha resolución. En tal sentido que se declare notoriamente improcedente por el mismo no haber sido perseguido de la manera correcta.

Tercero: Que se acojan y que sean valorados todos los elementos de prueba depositados por quien les habla de fecha 20/02/2023 mediante solicitud 2023-R0065821, por lo tanto, que sea declarado manifiesta y notoriamente improcedente dicha acción de amparo a saber que la



misma también carece de objeto porque el Ayuntamiento de Jarabacoa mediante acta extraordinaria 04034-2022 incluyó en el presupuesto a la parte accionante.

Cuarto: Así como también, que sea declarado notoriamente improcedente, la presente acción constitucional de amparo, toda vez que la parte accionante no puso en causa al Concejo de Regidores y a su actual presidenta la doctora Yirkania Isabel Pichardo, esto se evidencia según el acta extraordinaria 012-2022 depositada en el expediente, aún esto teniendo conocimiento de que es la actual presidenta de dicho concejo, en tal virtud que sea declarado notoriamente improcedente.

Quinto: Que se rechacen en todas sus partes la presente acción constitucional de amparo por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

n. Antes de verificar los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo de cumplimiento establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, resulta imperante dar respuesta a la solicitud formulada por la parte accionada, respecto a que se <u>declare inadmisible</u> la presente acción de amparo de cumplimiento, aspecto que no será ponderado por este colegiado, en razón de que la presente acción de amparo de cumplimiento está sujeta, para fines de admisibilidad, a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, las cuales no establecen la inadmisibilidad como supuesto de improcedencia del mismo. Cabe precisar, en ese orden, que el término de <u>inadmisible</u> constituye causa de inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario, de acuerdo con el artículo 70.3 de la indicada ley, no así del amparo de cumplimiento, el cual, para los fines y efectos



similares, resulta procedente o improcedente.

o. Aclarado esto, para dar respuesta al medio planteado por la parte accionada, quien solicita declarar improcedente la presente acción:

toda vez que la parte accionante no puso en causa al Concejo de Regidores y a su actual presidenta la doctora Yirkania Isabel Pichardo esto se evidencia según el acta extraordinaria 012-2022 depositada en el expediente, aún esto teniendo conocimiento de que es la actual presidenta de dicho concejo, en tal virtud que sea declarado notoriamente improcedente.

p. Es importante para este colegiado puntualizar que, resulta más que suficiente el hecho de que se haya puesto en causa al señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde municipal del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, pues en los términos del artículo 60, numeral 18 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, promulgada el diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007) atribuye al síndico, lo relativo a la disposición de los gastos, ejecución del presupuesto, así como ordenar todos los pagos que se efectúen con los fondos municipales. En ese sentido la referida ley expresa;

Artículo 60.- Desempeño y atribuciones: La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones: (...) Disponer gastos dentro de los límites de sus atribuciones y los expresamente previstos en las normas de ejecución del presupuesto, ordenar todos los pagos que se efectúen con los fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Negrita y Subrayado Nuestro.



la tesorería del ayuntamiento.

- q. Por lo que, la petición formulada por la parte accionada, es desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- r. Con relación al pedimento de declarar la acción improcedente por extemporánea bajo el argumento de que, la parte accionante incumplió con las disposiciones del artículo 107 de la ley 137, al saber que accionó fuera del plazo de los 60 días que le otorga dicho artículo, posterior a la solicitud de cumplimiento del acto; se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, debido a que se trata de consideraciones que atañen al fondo.
- s. Luego de examinados los aspectos incidentales, procede analizar los presupuestos de procedencia de la acción, de conformidad con los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Por lo que, procede señalar que conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

t. Sobre la indicada modalidad de amparo, en la Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este tribunal destacó que constituye:



una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley".

- u. A seguidas, conforme a lo previsto, el artículo 105 de la indicada ley dispone Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. La presente acción de amparo de cumplimiento satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, pues con ella se procura el cumplimiento de disposiciones legislativas los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 y el artículo 52.g de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, supuestamente incumplidas, y ha sido impulsada por la parte accionante, quien es titular de un crédito judicialmente resuelto en contra del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa. Lo que reviste de legitimación e interés suficiente para exigir su cumplimiento.
- v. De igual forma, se verifica el cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la acción de amparo de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o ejecución de un acto administrativo. Por lo que, se cumple con las previsiones del artículo 106 antes citado, en razón de que ha sido claramente indicada la autoridad alegadamente renuente en dar cumplimiento a lo requerido, que en la especie se trata del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, el señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde municipal.



w. En ese mismo orden, procede verificar el requisito y plazo previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

x. En el pliego que integra el expediente consta el Acto de emplazamiento núm. 005/2023, del cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Jurisdicción Penal de La Vega, en el que consta que se le dejó copia del requerimiento formulado al Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, mediante Acto núm. 1015/2022,<sup>7</sup> con el cual se le solicita entre otras informaciones y/o documentaciones,<sup>8</sup> la inclusión de la deuda en el presupuesto del año dos mil veintitrés (2023), con el objetivo a dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, dirigido al Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, el señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde municipal, y la señora Yikania Isabel Pichardo Rodríguez, a requerimiento de la razón social Ingeniería Peña, S.R.L., otorgándole un plazo de quince (15) días laborables, para obtemperar con lo requerido.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Una certificación, donde se haga constar si en el presupuesto aprobado para al año 2023, se incluyeron las partidas correspondientes para el pago de las Sentencias Civiles No. 18/2013, de fecha dieciocho (18) de enero del año Dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, así como Copias de las actas levantadas correspondientes a las sesiones celebrabas por la Sala Capitular de este honorable Ayuntamiento, donde se aprobó el presupuesto correspondiente a este año 2023, incluyendo las asignaciones presupuestarias de cada partida.



y. Para este colegiado es importante indicar lo siguiente; pese a que la parte accionada, Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, afirma haber realizado la inclusión de la deuda en la partida presupuestaria del año dos mil veintitrés (2023), y así lo manifiesta en el Acto de contestación núm. 41/2023<sup>9</sup>, mediante el cual también notifica copia de la Acta de la Sesión Ordinaria núm. 034-2022, del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, así como el original de la certificación expedida por el Departamento de Tesorería del referido ayuntamiento, donde se reconoce las partidas asignadas para el presupuesto del año dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional es de criterio que si bien reposa en el expediente que la referida documentación fue debidamente notificada a la parte accionante razón social Ingeniería Peña, S.R.L., y así mismo lo demuestra en su instancia de amparo, al indicar:

10. Mediante el Acto No. 41/2023 de fecha 20 de enero del 2023 del Ministerial Weni Antonio Oviedo, el Ayuntamiento de Jarabacoa comunica a los accionantes que se asignó una partida de RD\$1.200,000.00 para el pago a cuenta pendiente con Ingeniería Peña el cual será pagado en 12 cuotas de RD\$100,000.00 cada una.

11. Esta declaración es una prueba irrebatible de que el Ayuntamiento de Jarabacoa ha violado la Ley al negarse a incluir el pago de la deuda total que tiene con Ingeniería Peña, SRL, en el presupuesto del año 2023, en franca violación del artículo del artículo 4 de la de la Ley 86-11 de Fondos Públicos, es al Ayuntamiento de Jarabacoa y no al Ministerio de Hacienda "En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Paz, Tribunal Especial de Transito No. 2 de La Vega.



Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente"

Este colegiado comprueba también que en el referido Acto núm. 41/2023, se le notifica a la parte accionante que mediante el Acta de la Sesión Ordinaria núm. 034-2022, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, aprobó la inclusión en el presupuesto del año dos mil veintitrés (2023), la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,200,000.00), para ser pagada en partidas mensuales de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), lo que significa para este tribunal, que no se ha consignado un monto destinado específicamente para atender las obligaciones contraídas con la parte accionante y reconocidas mediante la sentencia condenatoria, <sup>10</sup> con la correspondiente identificación o individualización del beneficiario y los datos relativos a la decisión en cuestión. Por lo que la parte accionada no ha acatado el requerimiento de la parte accionante, persistiendo así en el incumplimiento de lo indicado por el Acto de emplazamiento núm. 005/2023, anteriormente citado. Rechazando a su vez el medio planteado la parte accionada, respecto a que sea declarado improcedente dicha acción de amparo a saber que la misma también carece de objeto porque el Ayuntamiento de Jarabacoa mediante acta extraordinaria 04034-2022 incluyó en el presupuesto a la parte accionante. Rechazo que se efectúa en virtud de lo expuesto anteriormente, sin necesidad de

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencia núm. 18/2013, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual condenó al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa a pagar a la entidad Ingeniería Peña, S.R.L., la suma de cinco millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos trece pesos con 47/100 (RD\$ 5,256,613.47), más el pago de intereses judiciales sobre la suma adeudada a un uno punto cinco por ciento (1.5%), desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia.



establecerlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

aa. Retomando el requisito y plazo previsto en el antes citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal ha podido examinar que con posterioridad a la puesta en mora realizada mediante la notificación del Acto núm. 005/2023, el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), antes citado, y ante la negativa del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, de no consignar el monto específico reconocido mediante la sentencia condenatoria, la parte accionante entidad Ingeniería Peña, S.R.L, procedió a interponer la acción de amparo de cumplimiento el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que se ha podido verificar que la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta luego de haber vencido el plazo de los quince (15) días laborables, siguientes a la presentación de la solicitud, como prevé el artículo 107 y a la vez, dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento de tal intimación. Por lo que, contrario a lo establecido por la parte accionada, sí se verifica el cumplimento de este requisito.

bb. Por igual, el caso *prima facie* no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;



- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.
- cc. Satisfechos los requisitos previstos en la normativa aplicable, y dilucidados los aspectos procesales, este tribunal procede a examinar el fondo de la acción.
- dd. Luego de examinar los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, conviene examinar el argumento propuesto por la parte recurrente, la cual invoca:

Que se rechace en todas sus partes la acción de amparo toda vez de que la parte accionante no cumplió con el requisito establecido en la resolución 198-2018 del Ministerio de Hacienda, al saber que no depositó la certificación del Tribunal Constitucional, violentado el artículo 3 de dicha resolución. En tal sentido que se declare notoriamente improcedente por el mismo no haber sido perseguido de



la manera correcta.

ee. Para dar respuesta al argumento planteado por la parte recurrente, este tribunal constitucional quiere ser enfático en reiterar el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0205/22, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual indicó que el procedimiento creado por la Resolución núm. 198-18,11 para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es aplicable única y exclusivamente a las decisiones<sup>12</sup> que en su condena, contengan obligación de pago por las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los organismos autónomos y descentralizados no financieros, y que favorecen a particulares. Excluyendo del ámbito de aplicación y alcance de la referida resolución, a las instituciones que conforman los gobiernos locales, indicando por igual la referida sentencia, que, en el caso de los gobiernos locales, el alcalde es quien deberá efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente, esto es cónsono con lo previsto en los artículos 3 y 4, de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos.<sup>13</sup>

- ff. En ese sentido en la Sentencia TC/0205/22, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se puntualizó lo siguiente:
  - v. La referida resolución, en su sexto considerando, establece lo siguiente:

### "(...) La citada Ley núm. 86-11, estipula en su artículo 4 que: En caso

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Ministerio de Hacienda, la cual establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Negritas v subravado nuestro.



de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

w. En ese mismo tenor, en el séptimo considerando, la referida resolución establece:

"Que el legislador a través de su artículo 4 de la precitada Ley núm. 86-11, delega en el Alcalde de los ayuntamientos en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y en el Director, en el caso de los distritos municipales, la responsabilidad de presupuestar los montos adeudados como consecuencia de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tal sentido, los compromisos de pagos que sean generados por éstos, son de su exclusiva responsabilidad y por tanto todo trámite de pago debe ser canalizado por ante los respectivos gobiernos locales.

x. De conformidad con lo dispuesto mediante la Resolución núm. 198-18, el procedimiento establecido para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo concierne a las decisiones condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condenen a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los organismos autónomos y



<u>descentralizados no financieros</u>, en los términos establecidos en el art. 1 que se transcribe a continuación:

Artículo 1.- Finalidad y alcance. Se establece el procedimiento a seguir ante el Ministerio de Hacienda, para la inclusión en el Presupuesto General del Estado del año que corresponda, de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condenen a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, al pago de sumas de dinero con cargo a sus respectivos presupuestos y que no hayan sido pagadas por la institución afectada.

Párrafo I.- Las instituciones del Gobierno Central y los Organismos Autónomos Descentralizados no Financieros, que resulten afectados por sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que ordenen al Estado pagar sumas de dinero, siempre que al momento de la notificación no cuenten con la disponibilidad de fondos suficientes para saldar el monto de la condena, deberán formular en sus respectivos anteproyectos institucionales, los montos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, para que sean incluidos en el Presupuesto General del Estado que corresponda, con cargo a su presupuesto.

Párrafo II.- El pago de las referidas sentencias se contemplará en el clasificador presupuestario, por concepto y uso de financiamiento en el tipo 4, aplicaciones financieras, Disminución por cuentas por pagar internas de corto plazo sentencias condenatorias, disponible en el Sistema de Información y Gestión Financiera (SIGEF)."



- y. En ese sentido conviene recordar que conforme establece el artículo 199, de la Constitución dominicana, la Administración Local queda conformada de la siguiente manera: El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local; y tal y como establece el artículo 201 de la Constitución el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía.
- z. Lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, evidencia que ha sido delegado en el alcalde de los ayuntamientos en los casos del Distrito Nacional y los municipios y en el director, en el caso de los distritos municipales, la responsabilidad de presupuestar los montos adeudados o créditos generados con cargo a los ayuntamientos, municipios y distritos municipales, como consecuencia de sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es en tal virtud que los compromisos de pagos que sean generados por estos son de su exclusiva responsabilidad y, por tanto, todo trámite de pago debe ser canalizado ante los respectivos gobiernos locales. En cambio, en lo que concierne a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los organismos autónomos y descentralizados no financieros cuando resulten afectados por sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que ordenen al Estado el pago de sumas de dinero, se regirá por las disposiciones de la Resolución núm. 198-98, dictada por el Ministerio de Hacienda.

aa. De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrida, este tribunal constata que la referida Resolución núm. 198-18, excluye



de su ámbito de aplicación y alcance a las instituciones que conforman los gobiernos locales, es decir que, en el caso de los ayuntamientos del Distrito Nacional y de los municipios, el alcalde es quien deberá efectuar la previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente, esto es cónsono con lo previsto en los artículos 3 y 4, de la Ley núm. 86-11 la y además, con lo preceptuado en el artículo 60, numeral 17 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, promulgada el diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), que atribuye al síndico, la formulación del proyecto de presupuesto municipal y sus modificaciones, que posteriormente, es sometido al Concejo Municipal, órgano colegiado del ayuntamiento, para que en virtud de lo preceptuado en el literal g) del artículo 52 de la misma ley, apruebe y modifique el presupuesto municipal presentado a iniciativa de la Sindicatura.

gg. En definitiva, acorde a lo establecido, este tribunal contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente, ha podido determinar que las disposiciones de la referida Resolución núm. 198-18, escapan del ámbito de aplicación para los ayuntamientos y distritos municipales, y por ende, el agotamiento del procedimiento creado mediante la referida resolución, no deviene exigible en el presente caso, por lo que en la especie se dispone el rechazo de la petición de la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

hh. Por último, los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, cuyo cumplimiento se procura, establecen un mecanismo efectivo mediante el cual el Estado pueda —y de hecho debe— incluir con cargo a las partidas presupuestarias el pago de los valores —capital e intereses— establecidos en las sentencias que hayan

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Subrayado nuestro.



adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que contengan obligación de pago por entes públicos, y que favorecen a particulares, sin contravenir el principio general de inembargabilidad del Estado.

ii. En ese sentido, este tribunal mediante Sentencia TC/0205/22, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), reiteró el precedente fijado en la Sentencia TC/0361/15,<sup>15</sup> del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), respecto a la exigencia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la referida Ley núm. 86-11:

... A pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda "cumpla" con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Dicho criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0048/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

jj. Tal como ha sido indicado en parte anterior de la presente decisión, se verifica que la glosa procesal da cuenta de que la sociedad comercial Ingeniería Peña, S.R.L., es acreedora de un crédito reconocido por una decisión judicial *Sentencia núm. 18/2013,* 6, decisión que goza con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en contra de una persona jurídica de derecho público perteneciente a la administración local *Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa*, que hasta el momento no ha procedido a incluir en su partida presupuestaria la referida obligación de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

kk. De manera que, tal y como fue expresado en el precedente de la Sentencia TC/0048/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

...cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento -como en la

<sup>16</sup> Del dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual condenó al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa a pagar a la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. la suma de cinco millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos trece pesos con 47/100 (RD\$ 5,256,613.47), más el pago de intereses judiciales sobre la suma adeudada a un uno punto cinco por ciento (1.5%), desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia.



especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento tal y como, en efecto, se ordena en el dispositivo de esta decisión.

Il. De la misma forma, en la referida sentencia se estableció que para garantizar la efectiva restauración de los derechos fundamentales conculcados y el cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 ha establecido: La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

mm. De modo que este colegiado ordena, como en efecto hará constar en el dispositivo de esta decisión, que la parte accionante proceda a incluir en el presupuesto del año dos mil veinticuatro (2024) la partida correspondiente a la obligación de pago, con indicación expresa del beneficiario y de los datos de la sentencia condenatoria, en observancia de la Ley núm. 86-11. En efecto, en la Sentencia TC/0264/22, del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se asentó que:

En casos como el de la especie, donde el incumplimiento de las obligaciones legales persiste, la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y de sus funcionarios pudiese estar comprometida, pues el artículo 148 de la Constitución consagra que las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios a las personas físicas o jurídicas por una



actuación u omisión administrativa antijurídica".

nn. Por último, el accionante solicita la imposición de astreinte, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión.

oo. Sobre la astreinte, este tribunal es de criterio que se impone con el único propósito de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión que se dicte; así lo ha señalado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuando expresa que:

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

pp. En ese tenor, se procede a fijar una astreinte en los términos que se indicarán en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en



razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L., contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L., el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, y José Agustín Hernández, en su calidad de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa.

CUARTO: ORDENAR al señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde



del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, consignar dentro de su partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024), el importe de la condena -en capital e intereses- establecida en la Sentencia núm. 18/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), con la correspondiente especificación del beneficiario y los datos de la sentencia condenatoria.

**QUINTO: OTORGAR** un plazo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

**SEXTO: IMPONER** una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, a favor de la entidad Ingeniería Peña, S.R.L.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, entidad Ingeniería Peña, S.R.L., y a la parte accionada, Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa Yunior, el señor Yunior Torres Ayala, y José Agustín Hernández.

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín



del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria